

**SUSCRICION EN PALENCIA.**

Llevado á su domicilio por un año.	50 reales.
Por seis meses.	30 idem
Por tres idem.	18 idem
Por un mes.	8 idem

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



**FUERA DE LA CAPITAL.**

Por un año...	68 reales.
Por medio idem.	39 idem
Por tres meses.	24 idem
Por un mes.	12 idem

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe politico respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes Generales. (órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

**ARTICULO DE OFICIO.**

S. M. la REINA Nuestra Señora (Q. D. G.) y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 1,497.)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

Subsecretaria.—Negociado. 2.º

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Puente Caldelas, de los cuales resulta: que Benita Ogando, vecina de la Lama, acudió al Juzgado en querrela, manifestando que sus convecinos D. Ignacio Contreras y Andres Martinez, al recomponer el camino vecinal que desde la Lama va á Cotovad, le habian cerrado la entrada con carro en una heredad de su pertenencia, levantando cierta obra en la orilla del riachuelo Crujera, por la que desde tiempo inmemorial tenia constituida dicha servidumbre:

Que noticiosos D. Ignacio Contreras y Andrés Martinez de la interposicion del interdicto, presentaron escrito de querrela, diciendo que si habian causado algun perjuicio á Benita Ogando era en cum-

plimiento de una disposicion del Ayuntamiento de la Lama que les mandaba procedieran á la recomposicion del camino vecinal en el trozo que hay desde el pontillon de Crujera hasta el de la Torta; presentando, como prueba de esto, copia certificada del acuerdo del Ayuntamiento, por el cual, reconocido como intransitable el camino vecinal en el trozo ántes indicado, por las muchas aguas que en él se estancaban, se determinó, que en el plazo de tercero dia y bajo los apercibimientos de costumbre, los propietarios colindantes con el espresado camino hicieran desaparecer las aguas y pusieran corriente el tránsito:

Que admitida informacion sumaria de los hechos, el Juzgado concedió la reparacion solicitada, y que de este auto se interpuso apelacion:

Que en tal estado el negocio, el Gobernador de Pontevedra creyendo corresponderle su conocimiento, ofició al Juez de primera instancia para que le remitiera testimonio de todo lo actuado, el cual lo verificó abriendo incidente de competencia y suspendiendo hasta que se sustanciara los efectos de aquel auto:

Que oida la Diputacion provincial, el Gobernador requirió de inhibicion al Juzgado; y que este, previo el dictámen Fiscal y citacion de las partes, se declaró competente, de lo cual resultó el presente conflicto:

Visto el art. 80, párrafo terce-

ro de la ley de 8 de Enero de 1845, que declara atribucion de los Ayuntamientos el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Visto el art. 31 de la ley de 18 de Octubre de 1845 sobre obras públicas, segun el cual corresponde á los Jefes políticos, hoy Gobernadores de provincia, el conocimiento, apreciacion é indemnizacion de los daños causados á la propiedad particular en la ejecucion de esta clase de obras:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que no permite dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias que dicten los Ayuntamientos en materia de sus legitimas atribuciones:

Considerando: 1.º Que en el caso presente la cuestion se refiere á si D. Ignacio Contreras y Don Andrés Martinez procedieron ó no en cumplimiento del acuerdo del Ayuntamiento de la Lama, al levantar cierta obra en la orilla del riachuelo Crujera:

2.º Que siendo la Autoridad administrativa la que debe conocer de los daños que al proceder á la reparacion de los caminos vecinales se inferan en la propiedad particular, es la única competente para este caso, porque está llamada á decidir si con la elevacion de la referida obra se consigue ó no el fin de utilidad general de recomposicion del camino:

3.º Que con la admision del interdicto entablado por Benita

Ogando y reposicion de las cosas al estado en que se encontraban ántes de efectuarse las obras en el camino vecinal, se ataca directamente una disposicion del Ayuntamiento de la Lama, dictada en el ejercicio de sus atribuciones.

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de Autoridad administrativa.

Dado en Palacio á 4 de Febrero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

De Real orden lo traslado á V. S., con devolucion del expediente y autos á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

(Gaceta núm. 1,498.)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

Subsecretaria.—Negociado 2.º

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente.

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Villacarriedo, de los cuales resulta que D. Felipe Cano, vecino de Vega de Pas, elevó en 15 de Diciembre de 1854 una instancia al Ayuntamiento de su pueblo, denunciando el abuso que su convecina Doña Manuela Trueba venia cometiendo desde hacia catorce años de apoderarse paulatinamente de porciones de un terreno con arbolado, propio del comun de veci-

nos, habiendo levantado recientemente sobre él algunas tapias:

Que al margen de esta instancia hay un acuerdo tomado en cuatro de Enero de 1855 y firmado por el Alcalde, el Secretario y cuatro concejales, según el que, si en el término de cinco días no dejaba la mencionada Doña Manuela Trueba libre y expedito el terreno perteneciente al comun, se había de elevar el expediente instruido á conocimiento del Gobernador de la provincia:

Que fundado en este acuerdo el Alcalde, en 7 de Enero de 1856, dispuso que si en el término de tres días no se cumplía lo en el prevenido, se llevase á efecto á costa de la interesada; y que así se verificó, embargándole y vendiéndole en pública subasta para pagar á los operarios un becerro de su propiedad:

Que antes de que el remate se verificara y de que se dictara la providencia, que á él dió lugar, en 20 de Febrero de 1856, acudió Doña Manuela Trueba al Juez de primera instancia de Villacarriedo, presentando copia de un juicio de conciliación celebrado en 1852 entre ella y el denunciador del abuso que se la imputa, é interponiendo interdicto en queja del alguacil y de los dos jornaleros que, prestando orden del Alcalde, habían demolido las tapias de su finca, dejándola abierta:

Que el Alcalde de Vega de Pas, por su parte, puso en conocimiento del Gobernador de la provincia todo lo ocurrido por medio de repetidas exposiciones firmadas por él y el Procurador síndico de la municipalidad, á los cuales acompañaba, entre otros documentos justificativos, una instancia elevada en 1852 por el mismo Felipe cano, en la que hacía la denuncia que hoy reproduce, con un acuerdo del Alcalde acerca de ella, para que Doña Manuela Trueba bajo multa de 20 duros, suspentiese las obras que entonces comenzaba; y que en vista de estos antecedentes y de lo prevenido en la Real orden de 8 de Mayo de 1839, dicha Autoridad superior requirió de inhibición al Juez de Villacarriedo:

Que este funcionario se declaró competente, fundándose en que el Alcalde no había obrado en cumplimiento de un acuerdo del Ayuntamiento de Vega de Pas, toda vez que su Secretario certificaba que en las actas de las sesiones celebradas en los años de 1854, 1855 y 1856 no constaba que se hubiera tomado ninguna relativa á la demolición de que se trata, y lo mismo acreditan las declaraciones recibidas á cuatro Regidores en que la ley de Ayuntamientos de 3 de Febrero de 1823, vigente entonces, no confiere á las municipalidades atribuciones bastantes para proceder como en el caso presente se ha procedido; y por último, en que en todo caso estas atribuciones no podrían referirse á supuestas usurpaciones que vinieran respetándose por espacio de más de veinte años, como sucede con la que se atribuye á Doña Manuela de Trueba;

Que oído el dictámen de la Diputa-

ción provincial, el Gobernador insistió en su requerimiento, y el Juez en declararse competente, viniendo á resultar esta contienda:

Visto el art. 74, párrafo segundo y quinto de la ley de organización y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, según los cuales los Alcaldes deben procurar la conservación de las fincas pertenecientes al comun, y cuidar de todo lo relativo á la policía urbana y rural:

Visto el párrafo sexto del artículo 5.º de la ley para el gobierno de las provincias de 2 de Abril de 1845, con arreglo al que á los Gobernadores de provincia toca suspender, modificar ó revocar los actos de las Autoridades y agentes dependientes del Ministerio de la Gobernación del Reino:

Vistos los artículos 91 y 92 de la ley para el Gobierno económico político de las provincias de 3 de Febrero de 1823, establecido por Real decreto de 7 de Agosto de 1854, que previene que las reclamaciones y quejas de los particulares sobre los ramos de propios, abastos, pósitos y demas negocios que pertenecen privativamente á las atribuciones de los Ayuntamientos, mientras los expedientes y los procedimientos conservan el carácter de gubernativos, se dirijan á la Diputación provincial, si el Ayuntamiento no las hubiese satisfecho:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, dictada para impedir que los Tribunales de Justicia admitan interdictos de manutención ó restitución contra las disposiciones y providencias que dicten los Ayuntamientos en los negocios que pertenecen á sus atribuciones según las leyes:

Considerando:

1.º Que el Alcalde de Vega de Pas, al dictar la disposición que promovió el interdicto interpuesto por Doña Manuela Trueba, ora tratara de ejecutar la medida que adoptó en el año de 1852 en uso de las atribuciones que le confería el artículo citado de la ley de 8 de Enero de 1845, ora procediese como encargado de ejecutar el acuerdo del Ayuntamiento que aparece al margen de la segunda instancia de D. Felipe Cano, tomado en 4 de Enero de 1855, obró dentro del círculo de sus facultades:

2.º Que en este concepto, de las extralimitaciones que puedan haberse permitido él ó el Ayuntamiento, con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º citado de la ley para el Gobierno de las provincias de 2 de Abril de 1845, ó en los 91 y 92 de la ley de 3 de Febrero de 1823 respectivamente, al Gobernador único y exclusivamente toca conocer:

3.º Que en virtud de lo prevenido en estas mismas leyes, y de una manera especial en la Real orden de 8 de Mayo de 1839, el interdicto entablado por Doña Manuela Trueba, fue de todo punto improcedente; sin que obste para estimarlo así la larga posesión que acreditó venia teniendo en el terreno de que se trata, puesto que la medida dictada

por el Alcalde y el acuerdo del Ayuntamiento se limitaban á dejarle abierto derribando las tapias levantadas, y con esta que estas tapias estaban construyéndose en el año de 1852, época de la primera denuncia de D. Felipe Cano, y de la medida adoptada por el Alcalde;

Oído el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á 4 de Febrero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo traslado á V. S., con devolución del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

(Gaceta núm. 1,513.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Privado vuestro Gobierno del concurso de las Cortes en la formación de los presupuestos que han de regir en el corriente año, su estudio para una ley tan importante ha debido ser más detenido á pesar de la premura del tiempo y de las dificultades graves que siempre presenta todo tránsito de un sistema administrativo y económico á otro diferente. Este trabajo no ha sido absolutamente estéril, pues entre otras reformas que ha producido, da ocasion á vuestro Gobierno para proponer una medida reparadora fundada en los más estrictos principios de justicia, y que á la vez ofrece á V. M. una ocasion plausible de mostrar el solicito anhelo que la anima en favor del Ejército y Armada.

Conocido es de V. M. el origen y vicisitudes de los Monte-pios establecidos para las pensiones de viudas y huérfanas de las diferentes clases de empleados públicos. En su principio fueron unas asociaciones legales y obligatorias bajo el amparo y protección del Gobierno, que depositando en las Cajas públicas una parte de los haberes de aquellos con sus rendimientos, se acudia á las pensiones que fueron objeto de su instituto. El más antiguo de ellos fué el militar, y sus descuentos, no solo pesaron sobre las clases que tenían opción á las pensiones, sino que se sometieron á ellos hasta á los que en

ningun caso podian disfrutar de sus beneficios. Esta circunstancia especial del Monte-pio militar hizo que sus productos fuesen mucho mayores que sus cargas, y en los apuros del Tesoro se aplicaron al mismo sus existencias, dejando ya de ingresar los descuentos en Cajas separadas y de llevarse contabilidad especial. El Tesoro recibe aquellos y acude á las pensiones, reputándose los mismos un impuesto y estas una obligacion del Estado.

Igual suerte corrieron los otros Monte-pios á excepción del de Corregidores, denominado despues de Jueces de primera instancia, el que, contando con menores ingresos por el más escaso movimiento de este personal, apenas podia sostenerse, y se le eximió de la regla general, administrándose con independencia del Tesoro. En los otros se hicieron reformas sucesivas, incorporados que fueron á las Cajas públicas, y comprendidas sus atenciones entre las del Estado. A algunas clases se las liquidaron sus sueldos, rebajándose los descuentos con más ó menos exactitud, y se vieron sueldos liquidados y no liquidados, unos sometidos á descuento y otros no sujetos á él, cosa embarazosa que entorpecía la contabilidad aparte de otros inconvenientes.

Regularizado el sistema de presupuestos, y entrándose en el sendero de la buena administración, fué desapareciendo esta diferencia hasta reputarse todo sueldo liquidado y las pensiones de cargo del Estado.

Mas, como era natural, comprendióse bien pronto que los sueldos no eran una propiedad del empleado, sino una remuneración de servicios, la cual debia ser proporcionada á estos, variable como las circunstancias, y sometida al criterio de las necesidades y conveniencia pública. Los sueldos, pues, se fijaron anualmente en la ley de presupuestos, sin tenerse en cuenta para nada los descuentos que antes se hicieron, y que habian justamente desaparecido. Los únicos que se venian haciendo, según lo ya expuesto, los de los Jueces de primera instancia, se suprimieron en 1851; y aunque por los artículos 32 y 33 de la ley de 16 de Abril de 1856, que previno que las viudedades y orfandades de dicha clase se rigiesen por las disposiciones de

la Instrucción para los empleados de Hacienda de 26 de Diciembre de 1831 se dispuso que los descuentos ingresasen en el Tesoro, este fué un error nacido de no haberse tenido presente que estaban ya suprimidos.

Las clases civiles, pues, aun las favorecidas con los derechos de viudedad y orfandad sin haber tenido Monte-pio ni descuentos, no sufren estos ni en poca ni en mucha cantidad, reputándose sus pensiones como una carga de justicia que pesa sobre el Tesoro. Nada puede justificar, Señora, el que este gravámen pese todavía sobre los militares, dignos siempre de consideración de parte del Estado, merecedores hoy además de la justa solicitud de V. M. y su Gobierno. Esa excepción odiosa que con la clase militar se hizo es absolutamente injustificable. Vuestro Gobierno no puede ni debe entrar en comparaciones inconvenientes ni presentar exagerados fundamentos para la medida que somete á la aprobación de V. M. Pero al exponer la necesidad de igualar la clase militar con las otras de funcionarios públicos para que una sola regla alcance á todos, no puede dispensarse de someter á la consideración de V. M. una circunstancia que da mayor peso á las razones de justicia ya indicadas.

En las otras clases Señora, las pensiones nacen de la consideración debida á las viudas y huérfanas de los que sirvieron honradamente al Estado. Consideración justísima, atendible; pero si á esta se agrega la de que las de los militares proceden de que estos por servir á su Reina y á su patria aceleran su muerte con las fatigas, penalidades y demás riesgos del servicio militar, y á veces, no pocas, de haber sido inmolados por el hierro fratricida de los que aspiran á trastornar el orden público y á sumir á la patria en el caos y la anarquía, ó por defender contra enemigos extraños los derechos, honra ó independencia de la patria, V. M. comprenderá cuán injusto es que las escasas pensiones de sus viudas ó hijos hayan de satisfacerse á expensas de sus sueldos, cuando esto no sucede con las otras clases del Estado.

Por ello, Señora, vuestro Consejo de Ministros tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Febrero de 1837.  
=SEÑORA.= A. L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Duque de Valencia.  
=El Ministro de Estado y de Ultramar, Marques de Pidal.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.—El Ministro de la Guerra, Marques de la Constancia.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.—El Ministro de Marina, Francisco de Lersundi.—El Ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

#### REAL DECRETO.

Atendiendo á las fundadas razones que me ha expuesto el Consejo de Ministros, y deseando dar una muestra de mi solicitud por mi Ejército y Armada, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cesará desde 1.º de Marzo próximo el descuento que se hace á los militares de todos los ramos y clases de mar y tierra con la denominación de Monte-pio.

Art. 2.º Las viudas y huérfanos de militares, á quienes segun las disposiciones vigentes corresponden la viudedad ó pensión de orfandad, la cobrarán del Tesoro público. el cual cubrirá en lo sucesivo esta atención en la propia forma que las de los empleados civiles.

Art. 3.º Mi Gobierno dará cuenta á las Cortes de esta resolución á los efectos oportunos.

Dado en Palacio á 23 de Febrero de 1837.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, el Duque de Valencia.

(Gaceta núm. 1,500.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zamora y el Juez de primera instancia de Toro, de los cuales resulta que en 22 de Febrero de 1835 acudió á la Diputación de la provincia expresada Estéban Crespo, vecino de San... aplicando que mandase al Alcalde de Venialbo que suspendiera la ejecución de una

multa de 100 rs. que le impuso en 11 de Enero, y acordó que se le exigiese con embargo de bienes en 18 de este mes del año citado, en el concepto de que habia causado perjuicios al comun, con una pequeña remoción del terreno de un predio de la pertenencia del reclamante, en que hay una fuente de aprovechamiento vecinal:

Que en 24 del mismo Febrero el Alcalde de Venialbo dió auto de oficio, por el cual, en atención á resultar de declaraciones periciales, que Estéban Crespo se habia apropiado el terreno que servia á los vecinos de paso á la fuente de San Benito, mandó que tres peritos pasasen nuevamente á reconocer y acreditar si se hallaba cumplido por el expresado Crespo lo que le tenia mandado con imposición de multa y otras conminaciones, respecto á la reposición de las cosas al ser y estado en que se encontraban antes de ejecutar el hecho de que se trata; y apareciendo de las nuevas declaraciones periciales dadas el dia 26 que en una extensión como de tres varas de anchura estaba roturado el terreno que siempre se habia conocido servidumbre del comun para la expresada fuente desde el prado de la villa, el Alcalde pasó al dia siguiente las diligencias al Juez de primera instancia de Toro:

Que entre tanto la Diputación habia pedido el citado dia 26 de Febrero informe al Ayuntamiento de Venialbo, el cual le evacuó en 2 de Marzo, diciendo que, en virtud de quejas de varios vecinos, habia dispuesto que se presentase Crespo para hacerle saber amistosamente la falta que habia cometido y que la reparase; pero que este contestó que estaba en el caso de sostener que el terreno y fuente en cuestión eran suyos, dando así margen á las diligencias por el Alcalde practicadas:

Que por otra parte, habiendo pasado el Juez las diligencias el dia que las recibió al Promotor fiscal, pidió este la ratificación y ampliación de las declaraciones como requisitos indispensables para saber si era justificable Crespo por el delito de usurpación, que al parecer se denunciaba:

Que acordado así, y llenada esta formalidad, el Juez, oído nuevamente el Promotor, dictó providencia en 14 del expresado Mar-

zo para que se recibiese indagatoria á Crespo, y se diese parte á la Audiencia territorial de la formación de causa; verificado lo cual pronunció otro auto el dia 22 inmediato posterior, mandando que Crespo presentase el titulo de propiedad que le asiste al terreno indicado, que se exhortase á la Diputación provincial á que diese certificado en relación del expediente que hubiese instruido á consecuencia de la solicitud del mismo Crespo sobre la propiedad de aquel territorio, y que se ofreciese la causa al Ayuntamiento de Venialbo:

Que en consecuencia presentó Crespo el titulo de propiedad de su finca, y manifestó el Ayuntamiento que no se mostraba parte en la causa; y el Juez, habiendo repetido su oficio de exhorto á la Diputación provincial, y no recibiendo contestación, mandó en 14 de Mayo del año referido que se la volviese á dirigir el más atento suplicatorio, y que no contestando en el término de ocho dias se diese traslado, como en efecto se dió, al Promotor fiscal, quien propuso que se tasase el terreno roturado por Crespo, y previas esta y otras diligencias, formuló su acusación contra el mismo como reo de usurpación, segun el art. 441 del Código penal, nombrando el procesado sus defensores en 17 de Julio siguiente:

Que en tal estado el Gobernador, movido por una comunicación de la Diputación provincial, requirió al Juez de inhibición en la causa de que va hecho mérito, en el concepto de que correspondia á la Administración decidir como cuestión previa con arreglo á la legislación municipal y al art. 3.º párrafo primero de mi Real decreto de 4 de Junio de 1817, si Crespo habia obrado bien ó mal en impedir la servidumbre de paso para la fuente indicada; y habiendo resistido el Juez el requerimiento, é insistido el Gobernador, resultó esta competencia:

Visto el art. 3.º párrafo primero de mi Real decreto de 4 de Junio de 1817, que prohíbe á los Jefes políticos, hoy Gobernadores, suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, lo cuando en virtud de la misma ley

deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia, de la cual dependa el fallo que los tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 441 del Código penal, relativo al que, sin violencia en las personas, ocupare una cosa inmueble ó usurpare un derecho real de agena pertenencia:

Considerando que la cuestion que se ventila en el Juzgado de primera instancia de Toro no versa sobre el uso de un aprovechamiento comun ni reclama ya, en su actual estado las facultades de conservacion de los bienes comunales, propias de la Autoridad administrativa, en cuyos casos podría ser de resolucion prévia de la misma Autoridad en el sentido de la segunda parte del artículo citado en mi Real decreto de 1847, que invoca el Gobernador de Zamora, sino que tiene por objeto perseguir un delito consignado en el artículo que tambien se cita del Código penal vigente, para lo cual se han de apreciar titulos de propiedad que obran en autos y otros instrumentos y circunstancias, que dan al negocio, bajo todos sus aspectos, caractéres completamente judiciales, y que por su naturaleza corresponden al conocimiento de la jurisdiccion ordinaria;

Oido mi Consejo Real, vengo en declarar extemporáneamente formada esta competencia, y que, no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 4 de Febrero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo digo á V. S. con devolucion del expediente á que se refiere esta competencia para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

## Núm. 48.

*El Ilustrísimo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 5 del presente mes me comunica la Real orden siguiente:*

«Por Real orden de 22 de Febrero próximo pasado, comunicada por el Ministerio de la Guerra, se ha mandado que Don Antonio Abril

y Perez, médico de entrada del Cuerpo de Sanidad militar sea baja en el ejército. De órden de S. M. comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para que el expresado Abril no aparezca con el caracter militar que ha perdido.»

*Cuya Real orden he dispuesto se inserte en el presente Boletín oficial para conocimiento del público y efectos convenientes. Palencia 11 de Marzo de 1857.—E. G. C., Miguel Rodriguez Guerra.*

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### SEGUROS MUTUOS DE QUINTAS

del Establecimiento de Mellado, bajo la vigilancia del Gobierno de S. M.

Conocida es ya la caja de seguros mútuos de quintas bajo la direccion de D. Francisco de Paula Mellado, de Madrid, por lo tanto escusado es encomiarla, y solo se hace saber á la provincia que aproximándose la quinta que se ha de verificar en el próximo mes de Abril lo sepan los padres de familia para que acudan á asociar á sus hijos á la caja de seguros mútuos, para que por este medio puedan conseguir los beneficios que reporta para poderse librar al que le toque la suerte de soldado. Siendo muy lato el prospecto que fija la base y las tarifas del Seguro Mútuo, el que guste enterarse de todo, podrá acudir al Subdirector de dicha empresa, que lo es en Palencia Don Gerónimo Camazon, del comercio de libros; y á los Agentes que tiene nombrados en varios pueblos para mayor comodidad, que son: en Astudillo, D. Gregorio de Diego Megia; Baltanás, D. Francisco Cabezudo; Becerril, D. Toribio Carriana; Carrion, D. Anselmo Alvarez Bobadilla; Paredes de Nava, D. Demetrio Sanchez, los que se hallan provistos de ejemplares de prospectos para el efecto.

### COMPANIA

del Canal de Castilla.

Direccion Local.

A fin de que puedan interesarse varios sugetos que no han tenido tiempo para reconocer los árboles, cuyo remate se anunció dias pasados en el Boletín oficial de esta provincia y en el de la de Palencia para la venta de doscientos sesenta árboles de Olmo en las márgenes del Canal, de los cuales ciento cincuenta existen desde la cuesta de Conegeras al frente de Cabañas y ciento diez desde el puente de Carrequemada al punto de Abánades, los que se hallan señalados con la letra C, esta Direccion ha dispuesto prorogar dicho remate hasta el dia 29 del cor-

riente que tendrá lugar á las 11 de su mañana en la habitacion de las oficinas de la Direccion local del Canal, sita en la casa de D. Juan Fernandez Rico, frente de S. Benito, advirtiendo que la corta de dicho numero de árboles se hará precisamente á flor de la tierra y de cuenta del que se interese en la compra de los mismos. Valladolid 3 de Marzo de 1857.—Valentin Llanos. 4—4

### EL PORVENIR DE LAS FAMILIAS.

Compañía general de seguros mútuos sobre la vida.

Se avisa á los Señores suscritores de dicha Sociedad que no hayan recogido los recibos del presente año para que los reclamen en Palencia, casa de los Señores Hijos de Brizuela, del Comercio, calle Mayor núm. 117 ó en Valladolid en la Subdierccion é Inspeccion principal de la Compañía, calle de las Damas, número 23; evitándose así los recargos marcados en los Estatutos de la misma. Palencia 5 de Marzo de 1857.—El Subdirector principal, Mariano Gomez. 3—4

Acaba de llegar (al comercio de los Señores hijos de Brizuela) un gran surtido de herramientas para todos los oficios, así como una grande remesa de papeles pintados de las mejores fabricas de Paris. En el mismo se encuentran artículos de lujo para adornos, galerías, cogedores de cortina. Se venden chapas picadas y sin picar, telas metálicas, plomos, ojas de lata etc. 3—4

### WEVER-SANZ DEL RIO.

Compendio de la Historia Universal desde los primeros tiempos hasta 1852. Recomendamos á los amantes del saber esta obra, única en su género por su metódico plan de division, por su característica forma expositiva, por su espíritu filosófico dirigido con acierto á la educacion continua de la humanidad, por su estilo adecuado y por su interés, vivo y sostenido, eminentemente Religioso, político y literario.

Véndese en la librería de Camazon y en la Agencia literaria de esta ciudad.

### PERFECCION Y EQUIDAD.

Se forman cuadros de pelo de variados y gustosos caprichos. Los que se interesen en su adquisicion así por su mérito como por el deseo de ver en aquellos un recuerdo de personas que les fueran muy allegadas por los vínculos del parentesco y de la afeccion, acudirán á la agencia de negocios de Don

Elias Heredia, calle Mayor principal, casa del círculo, quien les instruirá del que ofrece tales trabajos al ilustrado y honrado público á que se dirige; el que podrá juzgar del mérito por el modelo que se halla de manifiesto en el local de dicha agencia.

Los precios serán combencionales.

En la villa de Dueñas se venden de 400 á 500 plantones de Olmo de varias dimensiones, correspondientes á los plantios del Ilmo. Sr. D. Manuel de Guillemas. La persona que quiera interesarse en su compra, puede pasar á dicha villa y verse con el Administrador de dicho Señor, Andrés Carriazo. 2—2

### ARRIENDOS.

En Ontoria de cerrato se arriendan 1,046 obradas de tierra labrantia, entre ellas de 90 á 100 de viñedo; la tercera parte de pastos del término de dicha villa y las leñas de dos pedazos de monte. Quien quiera interesarse acudirá á tratar con D. Santiago Rey de Arteaga, vecino de esta ciudad de Palencia, calle de Zapata, núm. 5.

### DEUDA DEL PERSONAL.

Con garantía y por módicos honorarios, se activan en Madrid los expedientes de esta clase remitiendo los créditos á los interesados. Habrá que dirigirse para ello á D. Felipe Prats, calle de San Anton, 62, principal de la derecha Madrid, ó á D. Elias Heredia y hermano, AGENCIA LITERARIA Y DE NEGOCIOS, calle Mayor, casa del Círculo, Palencia. 2

### AGENCIA UNIVERSAL DE NEGOCIOS.

#### La Actividad.

Compra directa de la deuda del Personal y de toda clase de créditos contra el Estado, compañías comerciales, mineras y ferro-carriles.

El Director de este establecimiento sigue aceptando cuantos poderes y comisiones se le confieran para activar y recoger pronto titulos de la Deuda del Personal por una pequeña comision, y con preferencia, se encargará de los que versen sobre Deuda del Estado. Su buen crédito entre el comercio de España y sus haciendas garantizan sus operaciones. Dirigirse al señor D. A. F. Pardo, calle de Esparteros núm. 1 en Madrid, y á los Sres. D. Elias Heredia y hermano, sus corresponsales en Palencia, calle Mayor, casa del Círculo, Agencia literaria y de negocios.

Redaccion del Boletín oficial.

Imprenta de José María Herran.

Calle mayor principal núm. 114.